

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el presente proceso fue repartido por la oficina de apoyo judicial el 8 de febrero de 2023. Consta de 11 archivos en PDF, 4 archivos MP4, y 1 ZIP, incluyendo las actuaciones del Despacho que recibió inicialmente la demanda. El Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá D.C., quien lo rechazó por falta de competencia. A despacho, 21 de febrero de 2023.

RAFAEL RICARDO ECHEVERRI ESTRADA

Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Demandante	Adalberto Romero Meza
Demandado	Codiscos y Otro
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00069 00
Interlocutorio No. 224	Rechaza por competencia – Propone conflicto negativo de competencia – Ordena remitir expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

Procede el **Juzgado** a resolver sobre la admisibilidad de la demanda verbal impetrada por el señor Adalberto Romero Meza, en contra de Codiscos S.A.S., y del señor Farid Antonio Ortiz Marín, solicitando la declaración de infracción de los derechos de autor por parte de los demandados al fijar, reproducir, modificar, comunicar y distribuir en Colombia y Venezuela, sin contar con autorización previa del demandante, la obra musical denominada “El Cui, Cui”.

Por reparto le correspondió la demanda al Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., el cual, por medio de auto del 26 de enero de 2023, declaró la falta de competencia de ese despacho judicial, considerando que el conocimiento del asunto le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, argumentando que el demandado había elegido este circuito para radicar la demanda.

Por reparto realizado el 8 de febrero 2023, le correspondió el conocimiento de esta demanda a este Despacho.

El problema Jurídico a decidir en este evento, consiste en determinar si corresponde o no la competencia a este despacho para conocer de la presente

demanda verbal, de forma exclusiva, por cuanto el domicilio principal de la demandada se ubicaría en esta municipalidad, y por ende determinar su admisibilidad; a lo que se procede con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia; y dentro de estos se encuentra el enmarcado por el criterio territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial, y preceptúa en sus numerales 1º y 11º, lo siguiente: *“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...). 11. En los procesos de propiedad intelectual y de competencia desleal es también competente el juez del lugar donde se haya violado el derecho o realizado el acto, o donde este surta sus efectos si se ha realizado en el extranjero, o el del lugar donde funciona la empresa, local o establecimiento o donde ejerza la actividad el demandado cuando la violación o el acto esté vinculado con estos lugares”*

Es claro de los apartes normativos transcritos, que en los procesos de propiedad intelectual es competente, de un lado, el juez del domicilio principal del demandado; y también es competente el del lugar donde se haya violado el derecho, o realizado el acto, o donde este surta sus efectos si se ha realizado en el extranjero, o el del lugar donde funciona la empresa local o establecimiento, o donde ejerza la actividad el demandado cuando la violación o el acto esté vinculado con esos lugares.

Frente a tal panorama normativo, ante la concurrencia de múltiples aforos, la decisión del Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., de rechazar la demandada, no está teniendo en cuenta el derecho que tiene la parte demandante de optar ante cuál de los jueces señalados radica su causa; y también está pasando por alto que, una vez hecha tal elección, adquiere el carácter vinculante para todas las autoridades jurisdiccionales que podrían ser competentes para el conocimiento de la demanda.

En efecto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., estimó su falta de competencia, porque el demandante habría elegido el circuito judicial de Medellín para radicar la demanda; fundamento que está errado, dado que la demanda NO fue radicada en esta municipalidad, sino en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá D.C.; y además de que obviamente dichas oficinas solo hacen el reparto en el respectivo circuito que tienen asignadas, también se observa, tanto del correo electrónico por medio del cual se envió la demanda (Expediente judicial, archivo: 01CorreoReparto), como del acta de reparto (Expediente judicial, archivos: 02SEC32436CCTO34), que la misma fue remitida para su trámite en dicha ciudad de Bogotá.

Igualmente, la parte demandante, en el escrito de la demanda, en el acápite denominado “...Proceso, Competencia y Cuantía...” solo afirma que: “... *esta entidad es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Código General del Proceso.*”, sin que indique que la competencia radica en el municipio de Medellín, o manifieste que se fija la misma por el domicilio de un determinado demandado.

El Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., también informa que tal elección se hace con referencia al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir, por el domicilio del demandado; sin embargo, no tuvo en cuenta esa agencia judicial, que la parte pasiva está integrada por dos demandados; uno, la empresa Codiscos S.A.S., que tiene domicilio principal en Medellín, y otro, el señor Farid Ortiz, quien tiene domicilio en Valledupar (Cesar), conforme las manifestaciones de la demanda; luego no podía dicho despacho tomar, motu proprio, una manifestación o decisión sobre el domicilio de los demandados para efectos de la competencia, que fue asignada por ley a la parte demandante.

Ahora bien, si la elección de la parte demandante sobre el domicilio ara efectos de la asignación de la competencia, no tenía claridad para el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., debió requerir a la parte para que clarificará su elección, por medio de un auto inadmisorio; y si con la claridad que le diera la parte al respecto, ello resultaba en una falta de competencia de ese despacho, podía proceder a declararla, pero no como lo hizo, asignándola, sin fundamento fáctico y jurídico cierto para ello, en este circuito judicial.

En ese orden de ideas, para este despacho la competencia para conocer este asunto, está asignada a prevención por varios fueros; y que también es claro, que el demandante escogió uno de ellos, en uso de su derecho, a saber, los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C.

ELECCIÓN QUE ES VINCULANTE para el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., al que le correspondió por el reparto inicialmente realizado. Y como dicha agencia judicial de Bogotá, no demuestra que la elección de la parte demandante era incorrecta, ello no permite a este despacho asumir el conocimiento de la demanda, en tanto este juzgado no se tiene los fundamentos fácticos ni jurídicos para desvirtuar la elección de los juzgados en la ciudad de Bogotá para la competencia de la demanda.

Por lo anterior, ante la elección de la parte demandante, con observancia de las normas que establecen la competencia por el fuero territorial, en la que le asignó el conocimiento del presente asunto a los Jueces Civiles circuito de la capital de Colombia, correspondiendo por reparto al Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C.; este despacho estima que NO es competente para conocer de la presente acción, y de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, rechazará la misma, y se propondrá conflicto negativo de competencia, ordenando remitir el expediente nativo a la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, para que dirima el conflicto, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda, por lo que rechaza la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C., conforme lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, para que dirima el conflicto de competencia.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

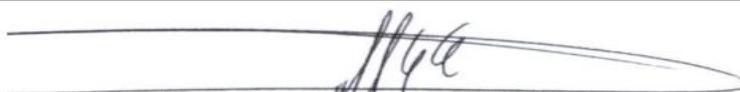


**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/02/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 0028



**Rafael Ricardo Echeverri Estrada
Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín**